



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO \_11923\_ DE 2022

(Marzo 14 de 2022)

*Por la cual se resuelve un recurso de apelación*

Radicado 20-284214

VERSIÓN PÚBLICA

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, el numeral 8 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011 (modificado por el Decreto 092 de 2022) y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Con ocasión de la queja<sup>1</sup> presentada por el señor [REDACTED], en contra de la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** (en adelante **IVAN BOTERO GOMEZ**), el Director de Investigación de Protección de Datos Personales mediante Resolución No. 20641 del 12 de mayo de 2020, resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Iván Botero Gómez S.A., identificada con el Nit. No. 890.001.600 – 3, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, dé respuesta de manera clara, completa, de fondo y dentro del término establecido al derecho de petición radicado por el señor [REDACTED], identificado con C.C. No. [REDACTED] el día 21 de mayo de 2019, a la dirección de notificaciones registrada por el reclamante para tales efectos, toda vez que la sociedad investigada presuntamente no dio cumplimiento al deber establecido en los numerales 3, 4 y 5 del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.*

(...)

*ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución al Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas de esta Dirección con el fin de que determine si existe o no mérito para adelantar una actuación administrativa de carácter sancionatorio y, conforme a la decisión adoptada, se informe al Grupo de Trabajo de Habeas Data lo pertinente.*

**SEGUNDO.** Mediante Resolución No. 52370 del 31 de agosto de 2020, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales inició una investigación administrativa con el fin de establecer si **IVAN BOTERO GOMEZ**, vulneró los deberes establecidos en (i) el numeral 10 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 12 ejúsdem; y (ii) el numeral 7 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con los numerales 3, 4 y 5 del ítem II) del artículo 16 ibidem.

**TERCERO.** Una vez agotada la etapa probatoria y efectuado el análisis de los diferentes medios probatorios allegados oportunamente al expediente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021, resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una sanción pecuniaria a la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, identificada con el Nit. 890.001.600-3, de **VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$25.088.828)**, correspondiente a (691) unidades de valor tributaria- UVT, por la violación a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 12 ejusdem.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, identificada con Nit. 890.001.600-3, cumplir las órdenes impartidas por esta Dirección en el presente acto administrativo, según lo expuesto en su parte motiva. Para lo cual deberá dar cumplimiento dentro de **DOS (2) meses** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Las órdenes son las siguientes:*

<sup>1</sup> Queja presentada dentro de la actuación administrativa radicada con el número 19- 212766-00 del 16 de septiembre de 2019.

- La sociedad IVAN BOTERO GOMEZ S.A. deberá acreditar la implementación de mecanismos que le permitan dar una respuesta efectiva a los reclamos y peticiones de los Titulares de la información, cuyo envío, independientemente del medio por el que se surta, pueda ser verificado.
- La sociedad IVAN BOTERO GOMEZ S.A. deberá implementar un mecanismo que permita el envío de la comunicación previa al último domicilio indicado por el titular, por un medio que permita su consulta posteriormente, y en el cual se pueda verificar la fecha de envío de la mencionada comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015".

**CUARTO. IVAN BOTERO GOMEZ**, a través de su apoderado especial (en adelante el **RECURRENTE**) el 16 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>, contra la Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

#### **V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La decisión enjuiciada se edifica en: **a.-) El cumplimiento a cabalidad los deberes** señalados en los numerales 10° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el artículo 12 ejúsdem, relacionado con la notificación previa del reporte negativo ante las centrales de información financiera; y, **b.-) La supuesta ausencia de claridad en el envío efectivo del documento remitido a través de empresa de mensajería** fue entregado, rechazado o devuelto, para así garantizar el deber previsto en el numeral 7° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con los numerales 3°, 4° y 5° del Ítem II del artículo 16 ibidem.

#### **5.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA N°: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1266 DE 2008 CON CORDANCIA CON EL ARTÍCULO 12 EJUSDEM.**

En la sustentación del Primer Cargo, en el cual se cimienta la sanción pecuniaria impuesta en la resolución atacada y de la que se duele la sociedad **IVAN BOTERO GÓMEZ S.A.**, vinculado con el incumplimiento al deber de notificar al titular de la información antes de generar el reporte negativo ante los operadores, se acepta en el análisis probatorio dos (2) aspectos de especial relevancia tendiente a exculpar a la sociedad que represento de la responsabilidad injustamente endilgada.

**A.-) Al realizar un análisis de las pruebas que reposan en el expediente apresuradamente se le da especial relevancia probatoria a la afirmación indefinida que realiza el señor [REDACTED] al sostener en la denuncia que la sociedad denunciada "no cuenta con el documento que soporta la comunicación previa que debía ser remitida al titular antes de realizar el reporte negativo de la obligación ante los operadores de la información, asó como tampoco con la guía de entrega de dicha comunicación".**

Recuérdese que para que se dé por demostrada una afirmación indefinida se requiere hacer uso del derecho de probar, el cual en su posición es de vital importancia en la administración de Justicia y desde luego, en el ámbito del derecho procesal pues conforman su columna vertebral, porque la prueba sirve de instrumento indispensable, para concretar y hacer efectivos los derechos sustantivos reclamados; su relevancia y trascendencia, la cual fue fijada por los pretores romanos en la máxima "IDEM EST NON ESSE AUT NON PROBARI", que significa que "IGUAL A NO PROBAR ES CARECER DEL DERECHO".

Recuérdese que el onus probando, también conocido como la carga de la prueba, es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho; por lo tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo (<< affirmanti incumbit probatio>>: 'a quien afirma, incumbe la prueba')

Básicamente, lo que quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado recae en cabeza de aquel que rompe el estado de normalidad, es decir, quien afirma debe probar.

Y en tal sentido, las presentes actuaciones se encuentran desprovistas de medio demostrativo suficiente tendiente a desvirtuar la existencia no solo legítima del documento que notifica al actor de la eventual generación de un reporte negativo a su cargo por incumplimiento de los compromisos adquiridos con la sociedad **IVAN BOTERO GÓMEZ S.A.**, sino también que, no fue él la persona que suscribió dicho instrumento, como para no dar por satisfecho el espíritu de la norma, que no va más allá de enterar al titular de la información, con antelación de no menos de 20 días, de las consecuencias de su incumplimiento contractual.

**B.-) Al validarse el contenido de las respuestas brindadas por los operadores de la información a quienes la entidad les oficio para que dieran cuenta de "En qué fecha la sociedad investigada realizó el reporte negativo del Titular", categóricamente se pudo concluir que ellos se realizó el 22 de abril de 2016, que contrastado con la notificación que personalmente se le realizó el denunciante el 1° de diciembre de 2015, claramente se establecieron 143 días de antelación a al (sic) generación del reporte negativo.**

<sup>2</sup> Conforme a constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia, radicada bajo el número 20-284214 del 7 de abril de 2021, la Resolución No. 15500 del 19 de marzo de 2021 fue notificada por aviso a **IVAN BOTERO GOMEZ** el 6 de abril de 2021, con lo cual el término para presentar los recursos vencía el 20 de abril de 2021.

Véase que del contenido del tantas veces citado artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2952 de 6 de agosto de 2010, por medio del cual se reglamentaron los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008; normativa que fue incorporada al Decreto 1074 de 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, se tiene que las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente; y posterior a ello, se podrá efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información, pudiéndose pactar entre ellos otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención.

Lo anterior, para significar que ese vocablo "entre otros", brinda la posibilidad de utilizar un abanico de posibilidades para comunicar al titular de la información con no menos de veinte (20) días calendario de la generación de un reporte negativo ante las centrales de información financiera por el incumplimiento en el pago de los compromisos adquiridos.

Ahora, si bien es cierto la norma prevé una limitación temporal mínimo entre la notificación y la generación del reporte negativo ante las centrales de información financiera; no es menos cierto que, legal y jurisprudencialmente hablando no existe restricción en el plazo máximo, que permita concluir que se están vulnerando los derechos del señor [REDACTED] como apresuradamente se aduce en el acto administrativo recurrido, pues en honor a la verdad esos 143 días enrostrados, además de validar que dicha notificación cumpla su objetivo, es el de enterar al titular de la existencia de la obligación, pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar el monto de la misma, cuota o fecha de exigibilidad.

Así las cosas, esas dubitaciones en las que se encuentra la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al sostener en el marco de la resolución enjuiciada, previo análisis probatorio de los documentos obrantes en el proceso, al sostener que "... no fue posible establecer la fecha en que el denunciante suscribió dichos formatos. Es decir. Las fechas que estos formatos contienen corresponde al día en el cual el denunciante debió haber cancelado la cuota a la investigada, fecha que puede ser distinta a la de suscripción del formato.", rayan con toda lógica jurídica que inhiben de resolver de fondo una situación en la que no hay certeza o claridad.

El proceso jurisdiccional, por regla general, termina con una decisión de mérito que se fundamenta en el ordenamiento jurídico vigente u que pone fin al litigio, lo anterior teniendo de presente que precisamente el objeto de ese método de solución de conflictos es dar solución razonable a los problemas que surgen en la vida social.

Ahora bien, el órgano administrativo, ante la controversial que plantean las partes y ante su obligación de dictar una sentencia que ponga fin a la misma, está obligado a resolver con fundamento en las pruebas recaudadas dentro del proceso, en el marco de la verdad jurídica objetiva o real, que si bien no se encuentra positivizada, surge del análisis de normas constitucionales.

Recuérdese que el proceso se erige como un medio de debate en el cual ambas partes deben tratar de demostrar al tercero imparcial que resolverá el litigio los hechos en que fundamentan sus pretensiones o sus excepciones. Aunque esto no es óbice para que el juez asuma una actitud dinámica para llegar al convencimiento pleno de la ocurrencia o no ocurrencia de determinado hecho.

El juez, para poder aplicar una norma a un caso concreto, debe estar convencido de la ocurrencia de los hechos que determina dicha norma para poder declarar el mandato que ella contiene.

Ahora, cuando no se logra demostrar la existencia del hecho o cuando queda dudas sobre el mismo no se puede aplicar la norma jurídica que regula el asunto.

En esto precisamente consiste la carga de la prueba, que no va más allá de la obligación de demostrar la ocurrencia real de los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica que pretende que se aplique so pena de verse avocada a una decisión desfavorable a su petición procesal, y es a ello a lo que se contrae la resolución del problema jurídico planteado en el asunto de marras, pues véase que probatoriamente hablando se acreditó que la sociedad **IVAN BOTERO GÓMNEZ S.A.** comunicó al titular de la información con no menos de veinte (20) días calendario de la generación de un reporte negativo ante las centrales de información financiera por el incumplimiento en el pago de los compromisos adquiridos.

Ahora, de existir dudas sobre la ocurrencia o no de los hechos demostrativos de la responsabilidad enrostrada, conlleva a la necesidad de emitir una decisión absoluta, pues en virtud del multicitado principio de la sentencia de fondo, no puede inhibirse de resolver el asunto argumentando que hay dudas sobre la ocurrencia de ellos, o que pudo o no haber ocurrido, máxime cuando el juzgador se rige por un sistema mixto que le permite decretar pruebas de oficio y desplegar un papel activo en todas las etapas procesales.

**5.2 Imputación fáctica No. 2: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1266 DE 2008, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 3°, 4° Y 5° DEL ÍTEM II DEL ARTÍCULO 16 IBIDEM.**

Concluye la Superintendencia en este punto que la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** incumplió su deber de resolver los reclamos y peticiones al titular, al no aportar prueba de la respuesta brindada a la solicitud del 21 de mayo de 2019, y que la misma además de oportuna, clara, completa y de fondo, que haya sido entregada en la dirección de notificaciones del titular, pues la existencia de una guía de transporte no es suficiente para ello.

Carece de soporte fáctico la conclusión adoptada en tal sentido por la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, y por ende, desdibuja la solidez de la decisión sancionatoria derivada del supuesto incumplimiento ya enunciada, dado lo siguiente:

Nadie desconoce la PQRS elevada por el señor [REDACTED], el 21 de mayo de 2019, la cual en el sentir de la sociedad enjuiciada fue atendida oportuna, clara, completa y de fondo, con respuesta brindada el 12 de junio de 2019, a través de la Guía de Transporte N° [REDACTED] de la empresa de mensajería "Envía Colvanes S.A.", se dio respuesta a aquella P.Q.R.S. en la cual de manera completa, clara y de fondo, misma que fue enviada al señor [REDACTED] a la dirección de correspondencia relacionada en la solicitud, esto es, a la [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], departamento del Huila.

Y a pesar de todo lo anterior, la entidad adelantó actuación administrativa en contra de la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos de petición y habeas data, pero la misma feneció con la expedición de la Resolución N° 20641 de 12 de mayo de 2020, a través de la cual la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, ordenó que en el término perentorio de cinco (5) días hábiles a la ejecutoria de esa decisión, diera respuesta de manera clara, completa y de fondo a la petición elevada el 21 de mayo de 2019 por el señor [REDACTED] a la cual oportunamente, y nuevamente se dio respuesta al derecho de petición enjuiciado, pero esta oportunidad a través del correo electrónico suministrado por el actos dados los inconvenientes de movilidad y circulación que para ese momento estábamos padeciendo de cuenta de la cuarentena obligatoria de cuenta de la enfermedad del Covid 19.

Y aun así, al interior de las actuaciones radicadas bajo el consecutivo N° 20-284214, en el marco de una Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, injustamente se nos formulan un pliego de cargos enrostrando la vulneración los deberes que como fuente de la información tenemos, misma que claudica con la expedición de la Resolución N° 15504 de 19 de marzo de 2021, imponiendo una sanción que venía a perfilarse desde el requerimiento inicial, porque cualquiera que fuera la razón exculpatoria no era suficiente para le entidad.

La sociedad **IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.** cabalmente cumple con los deberes que como tales nos impone la Ley 1266 d 2008, toda vez que sin distinción alguna, cabal oportunamente resuelve los reclamos y peticiones que eventualmente eleve los titulares de dicha información; otra cosa muy diferentes es que, dado que en el caso del señor [REDACTED] se viene actuando a través de un tercero -café internet- de quien se consigna tanto su nomenclatura en la ciudad de [REDACTED], [REDACTED] como la dirección de notificación, como su dirección e correo electrónico para recibir correspondencia, es perfectamente posible que se canal y/o puente de comunicación en algún momento falló, y aventuradamente se enrostra una responsabilidad que la investigada no debe soportar.

## VI. LA SANCIÓN

Para que una conducta sea sancionable debe ser clara, específica y tener conexidad la conducta con la sanción.

(...)

**En conclusión**, en el presente caso se requiere de una norma que establezca el tipo sancionador y si es uno de los denominados en blanco, "... la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita el intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada u de la sanción correspondiente" reenvío normativo que en el presente caso brilla por su ausencia.

Ahora si de lo que se trata es de la efectividad del derecho al Habeas Data del señor [REDACTED] y de honrar los deberes señalados en los numerales 10° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con el artículo 12 ejúsdem y los deberes previstos en el numeral 7° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con los numerales 3°, 4° y 5° del Ítem II del artículo 16 ibidem, es más que claro que el espíritu de dichas garantías legales y constitucionales ya se ha satisfecho; pues jurisprudencialmente ya se ha descartado que de no evidenciarse claridad en la supuesta afectación de los derechos invocados al estar enmarcada la actuación en los principios de buena fe y debido proceso, pues la tipicidad en las infracciones endilgadas se be establecer de la simple lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituyen una infracción.

Así las cosas, véase que el hecho que en momento algún las normas en las cuales se encuadran los supuestos de hecho sancionatorios, deslegítima la sanción impuesta, porque, en primer lugar, se castiga el hecho de ser garantista de tardar mucho mas de los 20 días previos a la generación del reporte negativo ante las centrales de información financiera; y/o, en segundo lugar, probatoriamente hablando no se descartó la legitimidad de la respuesta brindada al derecho de petición elevada por el titular efectivamente fue entregada por la empresa de mensajería contrata para el efecto".

**QUINTO.** Mediante Resolución No. 32493 del 27 de mayo de 2021, la Dirección de Investigación para la Protección de Datos Personales, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a resolver el recurso interpuesto, de acuerdo con las siguientes,

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 1. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011<sup>3</sup> (Modificado por el artículo 6 del Decreto 92 de 2022) establece las funciones del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, entre las cuales se destaca la siguiente:

"(...)

8. **Decidir los recursos** de reposición y las solicitudes de revocatoria directa que se interpongan contra los actos que expida, así como **los de apelación** que se interpongan contra los actos expedidos por la Dirección a su cargo.

(...)"

#### 2. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Resulta pertinente referirnos a las pruebas que fueron recaudadas en la presente actuación administrativa.

**2.1.** Oficio No. 19-212766-00 del 16 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, mediante el cual el señor [REDACTED], presentó queja ante esta Superintendencia contra **IVAN BOTERO GOMEZ**, con la que allega los siguientes documentos:

**2.1.1.** Derecho de Petición dirigido a **IVAN BOTERO GOMEZ** de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual solicita la eliminación de su información negativa reportada ante las centrales de riesgo relacionada con la obligación No. [REDACTED].

**2.1.2.** Oficio de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual el representante de **IVAN BOTERO GOMEZ**, da respuesta al derecho de petición presentado por el quejoso.

**2.1.3.** Fotocopia del Formato de Notificación y Aviso, del cual se puede leer el siguiente texto:

*Le comunico que usted se encuentra en mora frente a la obligación adquirida con la empresa IVAN BOTERO GOMEZ S.A., en consecuencia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, le solicitamos ponerse y pagar sus obligaciones de manera inmediata, so pena de reportar ante los diferentes operadores de que trata la mencionada ley, la información negativa que refleje el estado actual de su obligación morosa, dentro del término estipulado en la norma arriba citada.*

*La fecha en la cual usted debió haber cancelado su cuota, fue el \_\_\_\_\_ por un valor de \$ \_\_\_\_\_ razón por la cual se le efectúa el presente aviso.*

El citado Formato fue suscrito por el quejoso en tres diferentes ocasiones: el 01 de diciembre de 2015, 01 de febrero de 2016 y 01 de junio de 2016.

<sup>3</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Oficio incorporado dentro de la presente actuación administrativa mediante la Resolución No. 76545 del 27 de noviembre de 2020.

**FORMATO DE NOTIFICACION Y AVISO**

Nótese que los citados “formatos de notificación y aviso” **informan la fecha en que el quejoso incurrió en mora, pero no se indica la fecha en las que fueron suscritos**, la cual resulta importante en orden de determinar si el reporte negativo realizado ante las centrales de riesgo cumplió con el término establecido en el artículo 12 de la Ley 1265 de 2008.

**2.1.4.** Oficio No. 19-212766-9 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual Experian Colombia S.A., (DataCrédito), respecto de la información reportada por **IVAN BOTERO GOMEZ**, sobre la Obligación No. [REDACTED] en la historia de crédito del quejoso, indicó lo siguiente:

1. Fecha del primer reporte negativo efectuado por el acreedor originario: La información reportada por esta Fuente no es producto de una solicitud de migración.
2. Fecha en la fuente realizó el reporte negativo del titular y fecha de actualización de la información negativa:

Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Fecha de corte	Estado de la Obligación	Fecha en que la Fuente cargó el reporte	Fecha de corte	Estado de la Obligación
201910	201908	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201901	201803	NO SE VISUALIZO INFORMACION
201909	201908	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201812	201803	NO SE VISUALIZO INFORMACION
201908	201907	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201811	201803	NO SE VISUALIZO INFORMACION
201907	201906	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201810	201803	NO SE VISUALIZO INFORMACION
201906	201905	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201809	201803	NO SE VISUALIZO INFORMACION
201905	201904	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201808	201803	NO SE VISUALIZO INFORMACION
201904	201903	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201807	201803	CARTERA CASTIGADA
201903	201902	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201806	201803	CARTERA CASTIGADA
201902	201901	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201805	201803	CARTERA CASTIGADA
201902	201812	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201804	201803	CARTERA CASTIGADA
201902	201811	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201803	201802	CARTERA CASTIGADA
201902	201810	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201802	201801	CARTERA CASTIGADA
201902	201809	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201801	201712	CARTERA CASTIGADA
201902	201808	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201712	201711	CARTERA CASTIGADA
201902	201807	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201711	201710	CARTERA CASTIGADA
201902	201806	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201710	201709	CARTERA CASTIGADA
201902	201805	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201709	201708	CARTERA CASTIGADA
201902	201804	NO SE VISUALIZO INFORMACION	201708	201707	CARTERA CASTIGADA
			201707	201706	CARTERA CASTIGADA
			201706	201705	CARTERA CASTIGADA
			201705	201704	DUDOSO RECAUDO
			201705	201703	DUDOSO RECAUDO
			201704	201702	DUDOSO RECAUDO
			201703	201702	DUDOSO RECAUDO
			201702	201701	DUDOSO RECAUDO
			201701	201612	DUDOSO RECAUDO
			201612	201611	DUDOSO RECAUDO
			201611	201610	MORA DE 120
			201610	201609	MORA DE 90
			201609	201608	MORA DE 60
			201608	201607	MORA DE 60
			201608	201606	MORA DE 30
			201607	201605	MORA DE 60
			201606	201605	MORA DE 60
			201605	201604	MORA DE 60

3. Fecha en la cual se reportó el pago de la obligación: La Fuente no ha reportado el pago de la obligación.
4. El tiempo de permanencia del histórico de mora: No aplica.
5. **Fecha eliminación de la información negativa: Por solicitud expresa de la Fuente, la obligación se dejó de visualizar de la historia de crédito del Titular por unos días del mes de agosto de 2016, pues en este mismo mes reportó la obligación en estado de "mora" con corte a junio de 2016.**

Finalmente, por solicitud expresa de la Fuente la obligación dejó de visualizarse en la historia de crédito del Titular en el mes de Julio de 2018 hasta la fecha de investigación.

6. Reclamo: La Fuente no solicitó la inscripción de las leyendas "reclamo en trámite" y/o "información en discusión judicial" respecto de esta obligación.

**2.1.5.** Oficio No. 19-212766-8 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual TransUnion, (Cifin S.A.S.), respecto de la información reportada por **IVAN BOTERO GOMEZ**, sobre la Obligación No. [REDACTED] en la historia de crédito del quejoso, indicó lo siguiente:

1. La entidad Iván Botero Gómez S.A es el acreedor originario, la fecha en que realizó el primer reporte negativo No. [REDACTED] fue el 22 de abril de 2016.
2. (...)
3. (...)
4. **La fecha en que la entidad Iván Botero Gómez S.A, realizó el primer reporte negativo de la obligación No. [REDACTED] fue el 22 de abril de 2016, con mora de 30 días hasta alcanzar una altura de 360 días.**
5. El 25 de junio de 2018, la entidad reportó el pago de la obligación, con fecha 06 de junio de 2018.
6. El histórico de mora inició el 22 de abril de 2016 hasta el 25 de junio de 2018, fecha en que la entidad reportó el pago de la obligación.
7. El 25 de junio de 2018, se actualizó la información negativa, cuando la entidad reportó pago de la obligación. Es de indicar que el 08 de octubre de 2019, la obligación fue eliminada directamente por la fuente de información.
8. Según consulta realizada el 22 de octubre de 2019, la citada entidad no solicitó la inscripción de la leyenda "Reclamo en Trámite Fuente" y/o "Información en Discusión Judicial"

### 3. DEBER ESPECIAL DE COMUNICAR PREVIAMENTE AL TITULAR DEL REPORTE NEGATIVO ANTE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN.

La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin y dicho reporte es ilegal.

En efecto, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dispone, entre otras, lo siguiente:

**Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes.** *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

**El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.**

*En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta. (Negrilla fuera de texto)*

La Corte Constitucional cuando estudió la constitucionalidad de la norma mencionada, mediante la Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, precisó lo siguiente:

*"El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin de previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin de que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.*

*Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.*

*La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley". (Negrilla fuera de texto)*

De esta manera, las fuentes de información en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del Titular, podrán reportar la información negativa a los operadores, **únicamente** cuando se haya enviado una comunicación al Titular de Información, con el fin de que pueda ejercer el derecho de contradicción, realizar el pago de la obligación o refutar su monto, cuota o fecha de exigibilidad, o inclusive la existencia de esta. Esa comunicación previa hace parte del debido proceso para poder reportar información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

De acuerdo con las pruebas allegadas a la presente actuación, el quejoso suscribió en 3 diferentes oportunidades un "formato de notificación y aviso", mediante los cuales **IVAN BOTERO GÓMEZ** le advertía sobre la fecha en que incurrió en mora frente a la obligación adquirida, así mismo le indicó que la información negativa sería reportada ante las centrales de riesgo, conforme a lo establecido en el citado artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

A primera vista, con dichos formatos **IVAN BOTERO GÓMEZ** cumplió con el deber de comunicar previamente al titular del reporte negativo que realizaría en su historia de crédito. Sin embargo, la fecha allí registrada hace referencia, como se dijo, a aquella en que el quejoso debía cancelar la cuota correspondiente a ese mes, pero queda el interrogante sobre cuándo fue efectivamente suscrito dicho formato, situación que resulta importante para establecer si los reportes realizados ante los operadores de información cumplieron con el término establecido en el ya citado artículo 12 de la Ley

En este orden de ideas, en el caso particular, es indispensable diferenciar la fecha en que el quejoso incurrió en mora frente a la obligación adquirida y la fecha en que fue informado que sería reportado ante las centrales de riesgo, si bien es cierto el formato allegado indica que frente a la mora presentada se procedería conforme a lo establecido en el artículo 12, también lo es que no se tiene certeza sobre el momento en que el titular, suscribió los formatos allegados.

Así las cosas, este Despacho verificó lo siguiente respecto de los reportes negativos realizados ante los operadores de información por **IVAN BOTERO GOMEZ** sobre la obligación No. [REDACTED]:

Requisito legal	Sí	No	Observaciones
¿ <b>IVAN BOTERO GOMEZ</b> realizó dentro del término legal la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para poder reportar al titular del dato al Operador Cifin S.A.S?		X	No existe certeza sobre la fecha en que el titular de la información fue informado sobre la mora, fecha que es indispensable, con el fin de determinar si el reporte realizado ante los operadores de información se realizó cuando se cumplieron los 20 días de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.
¿ <b>IVAN BOTERO GOMEZ</b> pactó con el titular el uso de mensajes de datos para dar cumplimiento al envío de la comunicación previa?			No aplica.
En caso de ser aplicable, ¿ <b>IVAN BOTERO GOMEZ</b> remitió a esta entidad copia del extracto o de la factura enviada al titular de la información, en el cual se incluyó la comunicación previa al reporte, con la certificación de haber sido remitido a la última dirección registrada ante la fuente y la fecha de envío?			No aplica.
En este último evento, cuando la comunicación previa se incluya en el extracto o en la factura, ¿el texto de la misma, es claro, legible, fácilmente comprensible y se ubicó en un lugar visible del documento?			No aplica.
En caso de ser aplicable, y en el evento en que <b>IVAN BOTERO GOMEZ</b> utilizara otros mecanismos de remisión de la comunicación como los mensajes de datos, ¿dicha organización allegó a esta autoridad prueba que acredite que acordó con el titular el uso de ese mecanismo para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar?			No aplica.

De conformidad con lo anterior, frente a los formatos de notificación y aviso allegados a la presente actuación, no es posible determinar la fecha en que fueron suscritos por el titular, razón por la que no se puede establecer si el primer reporte negativo se realizó dentro del término establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por las razones antes descritas, este Despacho confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021.

#### 4. DE LA ÓRDEN IMPARTIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 15504 del 19 de marzo de 2021.

El artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 faculta a esta entidad para emitir órdenes en los siguientes casos y para estos propósitos:

*"ARTÍCULO 17. FUNCIÓN DE VIGILANCIA. (...) Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:*

*1. **Impartir** instrucciones y **órdenes** sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.*

*(...)*

*4. **Ordenar** a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.*

*5. **Ordenar de oficio o a petición de parte** la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.*

*6. **Iniciar de oficio o a petición de parte** investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y **si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.**"*

Mediante el artículo segundo de la Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021, el Director de Investigación de Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, identificada con Nit. 890.001.600-3, cumplir las órdenes impartidas por esta Dirección en el presente acto administrativo, según lo expuesto en su parte motiva. Para lo cual deberá dar cumplimiento dentro de **DOS (2)** meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Las órdenes son las siguientes:

- La sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** deberá acreditar la implementación de mecanismos que le permitan dar una respuesta efectiva a los reclamos y peticiones de los Titulares de la información, cuyo envío, independientemente del medio por el que se surta, pueda ser verificado.
- La sociedad **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** deberá implementar un mecanismo que permita el envío de la comunicación previa al último domicilio indicado por el titular, por un medio que permita su consulta posteriormente, y en el cual se pueda verificar la fecha de envío de la mencionada comunicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015".

Las órdenes no son sanciones sino medidas administrativas de carácter preventivo para evitar la vulneración de los derechos de las personas o el incumplimiento de la ley. En cada caso, dice la Ley Estatutaria 1266 de 2008, se pueden "ordenar las medidas pertinentes" para lograr el fin que se pretende con las mismas.

Razón por la cual, las órdenes impartidas, están enfocadas a fortalecer las medidas para garantizar que los deberes establecidos en el numeral 7 del artículo 8 y el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se cumplan por parte de las Fuentes de Información. Por eso, las mismas son de naturaleza preventiva y se ajustan a derecho, razón por la cual no se accederá la solicitud del **RECURRENTE**.

#### 5. POTESTAD SANCIONADORA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Según la Corte Constitucional, "es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las

autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas"<sup>5</sup>.

De conformidad con la Corte Constitucional, para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso<sup>6</sup>.

Lo anterior no es otra cosa que el desarrollo del **principio de legalidad** que debe regir en todas las actuaciones administrativas, en especial en aquellas en que la administración ejerza su facultad sancionadora, de conformidad con las normas establecidas para el efecto; en el caso concreto, aquellas contenidas en la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, respecto al citado principio, la citada Corte mediante Sentencia C-1011 del 8 de octubre de 2008 manifestó lo siguiente:

"(...)

*En este orden de ideas ha considerado admisible una técnica legislativa distinta a la que opera en derecho penal, mediante la cual se acuda a clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones, siempre y cuando se establezcan "unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"*<sup>7</sup>

*Para la Corte, en consecuencia, la flexibilidad que puede establecer el legislador en materia de derecho administrativo sancionador es compatible con la Constitución, siempre que esta característica no sea tan amplia que permita la arbitrariedad de la administración. Un cierto grado de movilidad a la administración para aplicar las hipótesis fácticas establecidas en la ley guarda coherencia con los fines constitucionales de esta actividad sancionatoria administrativa, en la medida que le permite cumplir eficaz y eficientemente con las obligaciones impuestas por la Carta. Sin embargo, ha advertido que la flexibilidad del principio de legalidad no puede tener un carácter extremo, al punto que se permita la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas"*<sup>8</sup>.

De acuerdo con lo anterior, no puede la administración sobrepasar los límites que le impone el legislador al momento de aplicar una sanción, es decir, que la conducta que está siendo investigada debe tener una connotación sancionable por mandato legal. En este punto es relevante el **principio de tipicidad**, el cual no es otra cosa que "la exigencia de una descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras"<sup>9</sup>.

Al respecto ha reiterado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"<sup>10</sup>.

El artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, la sanción de Multa de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. En: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-818-05.htm>

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-412 del 01 de julio de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 564 de 2000.

<sup>8</sup> Sentencia C-406 de 2004.

<sup>9</sup> Sentencias C-827 de 2001 y C-343 de 2006.

<sup>10</sup> Sentencias c-291 de 2001, C-009 de 2003 y C-343 de 2006.

En este orden de ideas, basta con que se desconozca cualquiera de los postulados establecidos en la Ley 1266 de 2008, para que la administración imponga la sanción a que haya lugar cuando después de surtido del procedimiento establecido para tal efecto, se concluya que hubo una trasgresión a las normas que protegen el derecho fundamental de habeas data, adquiriendo más importancia cuando se trata de aquellas que fijan los deberes a los que están sujetas las fuentes de información.

Sobre este punto en particular, en la citada sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, la Honorable Corte Constitucional puntualizó:

*"Los preceptos que concurren a estructurar, de manera precisa y determinada, la norma de conducta del tipo administrativo, contienen prescripciones categóricas a cargo de los operadores del sistema, orientadas a salvaguardar los diversos ámbitos que integra el derecho fundamental del hábeas data (efectividad de las facultades de conocimiento, actualización y rectificación) de las prácticas indebidas por parte de quienes detentan el poder informático. La violación a esas prescripciones explícitamente definidas en la ley, es lo que integra el supuesto de hecho de la sanción de multa contemplada en el párrafo segundo del artículo 18.*

*De tal manera que en lo que concierne a la hipótesis "violación de la ley" de hábeas data, como supuesto de hecho para la imposición de la sanción de multa, la conducta que da lugar a la imputación de responsabilidad administrativa es perfectamente determinable a partir de la integración de la expresión mencionada del párrafo segundo del artículo 18, con el contenido deontológico de los artículos 7, 8 y 9 de la misma norma estatutaria".*

Concluye este Despacho que, en el presente caso, se dan los presupuestos requeridos para determinar que la conducta desplegada por la Sociedad Investigada desconoció lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con los criterios de graduación de la sanción, establece el artículo 19 de la Ley 1266 de 2008, lo siguiente:

**Artículo 19. Criterios para graduar las sanciones.** Las sanciones por infracciones a que se refiere el artículo anterior se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio;
- e) La renuencia o desacato a cumplir, con las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

Resulta pertinente reiterar lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1011 de 2008, en la cual precisó que **los primeros cinco criterios señalados en las normas constituyen agravantes en tanto que el sexto es el único criterio de atenuación de la responsabilidad**, así:

*"Criterios de graduación de las sanciones (Art. 19). En cuanto resulten aplicables, se contemplan los siguientes criterios agravantes de la responsabilidad: (i) la dimensión del daño o peligro para los intereses jurídicamente tutelados; (ii) el beneficio económico que la infracción hubiere reportado para el infractor o para terceros; (iii) la reincidencia en la comisión de la infracción; (iv) la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia "de la Superintendencia de Industria y Comercio"; (v) la renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas "por la Superintendencia de Industria y Comercio".*

**Como único criterio de atenuación de la responsabilidad se contempla: (i) el reconocimiento o aceptación expresas, proveniente del investigado, sobre la comisión de la infracción, efectuado antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar"**<sup>11</sup>. (negrilla fuera de texto).

Por consiguiente, la sanción impuesta es *proporcional*, en consideración a los hechos que le sirvieron de causa y a la motivación del acto administrativo recurrido encontrando su justificación en la naturaleza de las normas violadas y en el límite dado por el legislador en el 18 de la Ley 1266 de 2008.

Finalmente, resulta pertinente resaltar lo siguiente:

- 1) La multa impuesta (\$25.088.828) equivale al 1.84% del máximo legal permitido (1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008<sup>12</sup>).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>12</sup> Modificado por el artículo 14 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021. Artículo 14. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 18. Sanciones. Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley,

- 2) El monto de dicha sanción es el resultado del análisis del daño y/o puesta en peligro de los intereses jurídicos tutelados en el trámite de la primera instancia de esta actuación administrativa. Así como del incumplimiento del deber impuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, a las Fuentes de información.
- 3) La Resolución recurrida fue proferida con la debida observancia de los principios que rigen las actuaciones administrativas. Asimismo, también fue el resultado de la valoración fáctica y probatoria de la primera instancia que llevó a concluir y comprobar la vulneración al derecho de *habeas data* del Titular y en particular los mandatos legales señalados.
- 4) Las sanciones que se imponen dentro de esta clase de procesos, no derivan de los daños o perjuicios causados a los Titulares por incumplir la regulación sobre tratamiento de datos personales. Es decir, las normas que protegen el derecho de *habeas data o protección de datos personales* no se refieren a la responsabilidad civil de las Fuentes de Información.
- 5) La vulneración del derecho de *habeas data o la protección de datos personales* no solo afecta al Titular, también pone en riesgo los derechos de toda la sociedad. Por esto, las sanciones no pueden ni deben tratarse como una cuestión insignificante o de poca cuantía, ni mucho menos como si las incidencias del proceso lo convirtieran en uno de indemnización de daños y perjuicios. Esto, en razón a que existe de por medio una trasgresión flagrante a los derechos humanos de un ciudadano, lo cual es suficiente para entender la gravedad de la conducta, sin necesidad de acudir a forzosos razonamientos o teorías complicadas, a fin de desentender o negar una verdad inconcusa, cual es la del quebrantamiento de derechos constitucionales.

Recuérdese que, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, "*el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad*"<sup>13</sup>. Por eso, según dicho documento, se considera "*esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho*". No debe olvidarse que el respeto de los Derechos Humanos es un elemento esencial de la democracia<sup>14</sup>. Así las cosas, recalamos, la violación de Derechos Humanos es una conducta gravísima que no solo atenta contra los intereses de un individuo en particular sino de la sociedad en general.

Con apoyo en estos argumentos, no se acogerán las consideraciones del recurrente en la medida que, la sanción impuesta se ajusta a derecho y obedece a las particularidades propias de esta actuación administrativa.

## **6. LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEBE SER RESPETUOSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Como es sabido, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 333 que "la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común". Dicho "bien común" se refiere a cuestiones relevantes para una sociedad como, entre otros, la protección de los derechos humanos porque son imprescindibles para que cualquier ser humano sea tratado como una "persona" y no como un objeto o cosa.

En línea con lo anterior, nuestra Carta Política recalca que la "libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades" y que la "empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones". Como se observa, la actividad empresarial no puede realizarse de cualquier manera y en el mundo empresarial no tiene cabida jurídica la afirmación según la cual el "fin justifica los medios". En efecto, no se trata de una libertad ilimitada, sino de una actividad "restringida" porque no sólo debe ser respetuosa del bien común, sino que demanda el cumplimiento de obligaciones constitucionales y legales.

El bien común a que se refiere el precitado artículo 333 exige que la realización de cualquier actividad económica garantice, entre otras, los derechos fundamentales de las personas. Es por eso que la Constitución pone de presente que la participación en el mercado supone responsabilidades y que efectuar actividades empresariales implica cumplir rigurosamente las obligaciones previstas en la ley.

---

normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia, Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana la cual se puede consultar en: [http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta\\_Democratica.htm](http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm)

## 7. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008.

Según el artículo 22 de la ley 222 de 1995<sup>15</sup> la expresión administradores comprende al "representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones". Cualquiera de ellos tiene la obligación legal de garantizar los derechos de los titulares de los datos y de cumplir la ley 1266 de 2008 y cualquier otra norma. Es por eso que el artículo 23 de la mencionada ley 222 establece que los administradores no sólo deben "obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios", sino que en el ejercicio de sus funciones deben "velar por el **estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias**"<sup>16</sup> (destacamos)

Obsérvese que la regulación no exige cualquier tipo de cumplimiento de la ley, sino uno calificado, es decir, correcto, riguroso o ajustado con exactitud a lo establecido en la norma. Velar por el estricto cumplimiento de la ley requiere que los administradores actúen de manera muy profesional, diligente y proactiva para que en su organización la regulación se cumpla de manera real (no formal), efectiva y minuciosa. Por eso, los administradores deben cuidar con esmero este aspecto y no sólo ser guardianes sino promotores de la correcta y precisa aplicación de la ley. Esto, desde luego, los obliga a verificar permanentemente si la ley se está cumpliendo en todas las actividades que realiza su empresa u organización.

Nótese que el artículo 24<sup>17</sup> de la ley en comento presume la culpa del administrador "en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos". Dicha presunción de responsabilidad demanda que los administradores estén en capacidad de probar que han obrado con lealtad y la diligencia de un experto, es decir, como un "buen hombre de negocios" tal y como lo señala el precitado artículo 23. Adicionalmente, no debe perderse de vista que los administradores jurídicamente responden "solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros"<sup>18</sup>

Todo lo anterior pone de presente no sólo el alto nivel de responsabilidad jurídica y económica en cabeza de los administradores, sino el enorme profesionalismo y diligencia que debe rodear su gestión en el tratamiento de datos personales.

## 8. RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA -ACCOUNTABILITY- Y "COMPLIANCE" EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008

Según La Corte Constitucional "existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante"<sup>19</sup>. Adicionalmente, quienes recolectan, tratan o usan datos personales no son dueños de esa información sino meros tenedores que están en el deber de administrar de manera correcta, apropiada y acertada la información de las personas porque su negligencia o dolo en esta materia afecta los derechos humanos de los titulares de los datos.

En línea con lo anterior, la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 modificó la Ley Estatutaria 1266 de 2008 para, entre otras, exigir a los operadores, las fuentes y los usuarios que implementen medidas útiles, pertinentes y demostrables para cumplir lo que ordena la citada norma de 2008. En ese sentido, ordenan lo siguiente los artículos 12 y 13 de la Ley 2157:

<sup>15</sup> Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones"

<sup>16</sup> Cfr. Numeral 2 del artículo 23 de la ley 222 de 1995

<sup>17</sup> El texto completo del artículo 24 de la ley 222 de 1995 dice lo siguiente: "Artículo 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos."

<sup>18</sup> Cfr. Parte inicial del artículo 24 de la ley 222 de 1995

<sup>19</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003

"Artículo 12. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 A. El cual quedará así:

**Artículo 19A. Responsabilidad demostrada.** Los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios **deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 y sus normas reglamentarias**, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del operador, fuente y usuario de información y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
3. El tipo de tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

**Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley.**

Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así:

**Artículo 19 B. Políticas internas efectivas.** En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008.
2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.
3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores, fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. **Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.**" (Énfasis añadido)

El término "Accountability" a pesar de los diferentes significados ha sido entendido en el campo de la protección de datos como el modo en que una organización debe cumplir (en la práctica) las regulaciones sobre el tema, y la manera en que debe demostrar que lo puesto en práctica es útil, pertinente y eficiente. La responsabilidad demostrada –*Accountability*– demanda implementar acciones de diversa naturaleza<sup>20</sup> para garantizar el correcto cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre tratamiento de datos personales. El mismo, exige que los operadores, las fuentes y los usuarios pongan en marcha medidas apropiadas, efectivas y verificables que le permitan evidenciar la observancia de las normas sobre la materia<sup>21</sup>.

Dichas medidas deben ser objeto de revisión y evaluación permanente para medir su nivel de eficacia y el grado de protección de los datos personales.

La responsabilidad demostrada precisa menos retórica y más acción en el cumplimiento de los deberes que imponen las regulaciones sobre tratamiento de datos personales. Requiere apremiar acciones concretas por parte de las organizaciones para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. El éxito de este dependerá del compromiso real de todos los miembros de una organización. Especialmente, de los directivos de las organizaciones, pues, sin su apoyo sincero y decidido cualquier esfuerzo será insuficiente para diseñar, llevar a cabo, revisar, actualizar y/o evaluar los programas de gestión de datos.

Adicionalmente, el reto de las organizaciones frente al principio de responsabilidad demostrada va mucho más allá de la mera expedición de documentos o redacción de políticas. Como se ha manifestado, exige que se demuestre el cumplimiento real y efectivo en la práctica de sus funciones.

En este sentido, desde el año 2006 la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) ha puesto de presente que "la autorregulación sólo redundará en beneficio real de las personas en la medida que sea bien concebida, aplicada y cuente con mecanismos que garanticen su cumplimiento de manera que **no se constituyan en meras declaraciones simbólicas de buenas intenciones sin que produzcan efectos concretos en la persona cuyos derechos y libertades pueden ser lesionados o amenazados por el tratamiento indebido de sus datos personales**"<sup>22</sup> (Destacamos)

<sup>20</sup> Estas medidas pueden ser de naturaleza administrativa, organizacional, estratégica, tecnológica, humanas y de gestión que involucran procesos y procedimientos.

<sup>21</sup> Cfr. Remolina Angarita, Nelson (2013) *Tratamiento de datos personales: aproximación internacional y comentarios a la ley 1581 de 2012*. Primera edición. Editorial Legis. Pág. 287

<sup>22</sup> Cfr. Red Iberoamericana de Protección de Datos. Grupo de trabajo temporal sobre autorregulación y protección de datos personales. Mayo de 5 de 2006. En aquel entonces, la RIPD expidió un documento sobre autorregulación y protección de datos personales que guarda cercana relación con "Accountability" en la medida que la materialización de este depende, en gran parte, de lo que internamente realicen las organizaciones y definan en sus políticas o regulaciones internas.

El principio de responsabilidad demostrada busca que los mandatos constitucionales y legales sobre tratamiento de datos personales sean una realidad verificable y redunden en beneficio de la protección de los derechos de las personas. Por eso, es crucial que los administradores de las organizaciones sean proactivos respecto del tratamiento de la información de manera que por iniciativa propia adopten medidas estratégicas capaces de garantizar los derechos de los titulares de los datos personales y su gestión siempre sea respetuosa de los derechos humanos.

La responsabilidad demostrada se articula con el concepto de "Compliance" en la medida que éste hace referencia al *"conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos"*<sup>23</sup>.

También se ha afirmado que *"Compliance es un término que hace referencia a la gestión de las organizaciones conforme a las obligaciones que le vienen impuestas (requisitos regulatorios) o que se ha autoimpuesto (éticas)"*<sup>24</sup>. Adicionalmente se precisa que "ya no vale solo intentar cumplir" la ley, sino que las organizaciones "deben asegurarse que se cumple y deben generar evidencias de sus esfuerzos por cumplir y hacer cumplir a sus miembros, bajo la amenaza de sanciones si no son capaces de ello. Esta exigencia de sistemas más eficaces impone la creación de funciones específicas y metodologías de Compliance"<sup>25</sup>.

Por tanto, las organizaciones deben "implementar el *Compliance*" en su estructura empresarial con miras a acatar las normas que inciden en su actividad y demostrar su compromiso con la legalidad. Lo mismo sucede con "Accountability" respecto del tratamiento de datos personales.

La identificación y clasificación de riesgos, así como la adopción de medidas para mitigarlos son elementos cardinales del Compliance y buena parte de lo que implica el principio de responsabilidad demostrada (Accountability). En la mencionada guía se considera fundamental que las organizaciones desarrollen y pongan en marcha, entre otros, un *"sistema de administración de riesgos asociados al tratamiento de datos personales"*<sup>26</sup> que les permita *"identificar, medir, controlar y monitorear todos aquellos hechos o situaciones que puedan incidir en la debida administración del riesgo a que están expuestos en desarrollo del cumplimiento de las normas de protección de datos personales"*<sup>27</sup>.

Dado lo anterior, se EXHORTA al representante legal y demás administradores<sup>28</sup> de **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.** para que adopten medidas pertinentes, útiles, efectivas y verificables con miras a:

- a) Respetar y garantizar los derechos de los titulares de los datos.
- b) Evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a la presente investigación.
- c) Dar estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias sobre tratamiento de datos personales.
- d) Aplicar el principio de responsabilidad demostrada, en los términos señalados en la Ley 2157 de 2021.

## 9. CONCLUSIONES.

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a las pretensiones del **RECURRENTE**, por, entre otras, las siguientes razones:

- a) La comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 es un requisito imprescindible para poder realizar el reporte de información negativa. Si se omite dicho requerimiento, automáticamente se vulnera el debido proceso previsto en la ley para tal fin y dicho reporte es ilegal.
- b) Para efectos de contabilizar el término establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, es indispensable tener certeza de la fecha en que fue enviada la comunicación previa de que trata

<sup>23</sup> Cfr. World Compliance Association (WCA). <http://www.worldcomplianceassociation.com/> (última consulta: 6 de noviembre de 2018)

<sup>24</sup> Cfr. Bonatti, Francisco. Va siendo hora que se hable correctamente de compliance (III). Entrevista del 5 de noviembre de 2018 publicada en Canal Compliance: <http://www.canal-compliance.com/2018/11/05/va-siendo-hora-que-se-hable-correctamente-de-compliance-iii/>

<sup>25</sup> Ídem

<sup>26</sup> Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio (2015) "Guía para implementación del principio de responsabilidad demostrada (accountability)". Págs. 16-18

<sup>27</sup> Ibid. P 16

<sup>28</sup> Según el artículo 22 de la ley 222 de 1995 la expresión administradores comprende al "representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detentan esas funciones"

el citado artículo, para que el reporte negativo realizado ante los operadores de información esté conforme a la ley.

- c) Los formatos allegados a la presente actuación sólo incluían las fechas en que el titular incurrió en mora frente a la obligación adquirida y no las fechas en que fueron efectivamente suscritos.
- d) La multa impuesta mediante la Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021 (\$25.088.828) equivale al 1.84% del máximo legal permitido (1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido en el artículo 18 de la Ley 1266 de 2008<sup>29</sup>).
- e) **IVAN BOTERO GOMEZ** en su calidad de Fuente deber ser muy diligente y profesional para garantizar en la práctica lo que ordena la ley 1266 de 2008 y los artículos 15 y 20 de la Constitución.

De esta forma y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho confirma la Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 15504 del 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**, identificada con el NIT 890.001.600-3, a través de su representante legal o apoderado, entregándole copia de esta e informándole que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED], a través de su apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales y devolverle el expediente para su custodia final.

### NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., marzo 14 de 2022

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,**

**NELSON REMOLINA ANGARITA**

NTL

<sup>29</sup> Modificado por el artículo 14 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021. Artículo 14. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Artículo 18. Sanciones. Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia, Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

**NOTIFICACIÓN:**

Sociedad: **IVAN BOTERO GOMEZ S.A.**  
Identificación: Nit. 890.001.600-3  
Representante legal: **MARTHA CECILIA DOMINGUEZ BENITEZ**  
Identificación: C.C.24.581.440

Apoderado Especial: [REDACTED]  
Identificación: C.C. [REDACTED]  
Tarjeta Profesional: [REDACTED]  
Dirección: Calle 20 No. 15 – 24  
Ciudad: Armenia (Quindío)  
Correo electrónico: [notificaciones@ibg.com.co](mailto:notificaciones@ibg.com.co)

**COMUNICACIÓN:**

**Titular de la Información:**

Señor: [REDACTED]  
Identificación: C.C. [REDACTED]  
Dirección: [REDACTED]  
Ciudad: [REDACTED]  
Correo Electrónico: [REDACTED]